



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0141/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Defensoría de los
Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo veinticinco del año dos mil veintitrés. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0141/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 2011725230000017, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo,

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2017 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes.” (Sic)

Así mismo, en el rubro de “Otros datos para facilitar su localización”, el Recurrente refirió:

“Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a:

- 1. Coordinación de Tecnologías de la Información y Comunicación*
- 2. Dirección de Atención a Víctimas*
- 3. Coordinación de Transparencia, Informes y Programas Especiales*
- 4. Defensoría Adjunta de Migrantes*

Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas, por las cuales debe poseer la información:

- 1. LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE OAXACA, ARTÍCULOS 99, FRACCIÓN VIII; 101, FRACCIÓN V, A).*
- 2. LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA, ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN V; 118, FRACCIÓN XVI;”*

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/DDHPO/046/2023, suscrito por el Lic. Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia,

adjuntando oficio número AC/009/2023, signado por la C.P. Patricia Judith Millán Urbietta, encargada de Archivo y Correspondencia, de la siguiente manera:

“...Por este conducto le envío un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para comentarle que en atención a su solicitud de información recibida el día 19 de enero del presente año, con número de Folio 2011725230000017, en la Plataforma Nacional de Transparencia, que integra el Expediente No DDHPO/UT/012/OAX/2023, mediante la cual expresa su interés en conocer lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo v refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada v particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenados}, fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social v rango de edad de las personas víctimas.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2017 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada o la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población v Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto obligado debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes.

Me permito informarle que, conforme a la consulta realizada al área respectiva de esta Defensoría, encontrará anexo al presente la respuesta correspondiente.”

Oficio número AC/009/2023:

“En atención a su oficio UT/DDHPO/039/2023, derivado del expediente DDHPO/UT/011 /OAX/2023, por medio del cual envía la solicitud de información con número de folio 201172522000017, quien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca solicita lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo v refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada v particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenados). fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social v rango de edad de las personas víctimas.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2017 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada o la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población v Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

Sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes.”

Derivado de lo anterior, después de realizar la búsqueda correspondiente en las bases de datos con las que cuenta esta área, me permito enviarle la información localizada en el ANEXO UT DDHPO 039 2023 adjunto al presente al correo electrónico transparenciaddhpo@hotmail.com.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi atenta y distinguida consideración.” (Sic)

Adjuntando en catorce fojas impresas en un solo lado, relación con información bajo los rubros: “AÑO”, “DERECHO VIOLADO”, “LUGAR”, “FECHA”, “RAZA”, “IDENTIDAD DE GÉNERO”, “ETNIA”, “SEXO”, “NACIONALIDAD”, “DISCAPACIDAD”, “INDÍGENA”, “SITUACIÓN MIGRATORIA”, “CONDICIÓN SOCIAL” y “EDAD”, de los años 2017 al 2023.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Presento este recurso de revisión, debido a que considero que el Sujeto Obligado realizó una entrega parcial de la información solicitada. En particular, debido a que la mayoría de los apartados sobre la nacionalidad y situación migratoria de la víctima no cuentan con información, por lo que resulta imposible saber si la totalidad de la información recibida es relativa población migrante, solicitantes de asilo o refugiados, como se estableció en la solicitud. Solicito que se revoque la respuesta del Sujeto Obligado, para que así complementé su respuesta con la información omitida,

aclarando si los incidentes fueron cometidos contra personas del grupo poblacional que mencione anteriormente.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0141/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del presente año, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UT/DDHPO/072/2023, adjuntando copia de oficio número AC/025/2023, en los siguientes términos:

En atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0141/2023/SICOM, de fecha diez de febrero de 2023, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 15 de febrero del mismo año, mediante el cual se solicita el informe respectivo; hago de su conocimiento lo siguiente:

Primero. Esta Unidad de Transparencia, a través del oficio UT/DDHPO/067/2023, notificó al área respectiva la inconformidad del recurrente ante la respuesta a la solicitud de información con número de folio 201172523000130 y le solicitó realizar alguna manifestación o alegato para rendir el informe al Órgano Garante.

Segundo. Mediante Oficio No. CA/025/2023, mismo que se anexa, a fin de subsanar la inconformidad del recurrente, el área de Archivo y Correspondencia de este Sujeto Obligado informa sobre la manera en que recopila los datos de las personas peticionarias, aclarando que, conforme a la modalidad de recepción de los asuntos, no es posible determinar o conocer la nacionalidad de todas las personas quejas. Asimismo, manifestó que, de acuerdo al artículo 85, fracción I, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, los datos mínimos para el registro de una petición son: "nombre, apellidos, domicilios y, en su caso, número telefónico de la persona que ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos". Por último, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, indicó que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos, la obligación no comprende el procesamiento, ni la entrega conforme al interés del solicitante.



Tercero. Por último, y toda vez que se ha buscado solventar la inconformidad del recurrente, con fundamento en el artículo 156, fracciones III y IV de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracciones IV y V de la Ley de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se sobresea el recurso de revisión interpuesto en contra de este Organismo." (Sic)

Oficio número AC/025/2023:

En atención a su oficio UT/DDHPOI06712023, derivado del Recurso de Revisión R.R.A.I/014112023ISICOM, interpuesto por el recurrente *****; por su inconformidad con la respuesta dada a su solicitud con el número de folio 2011725223000017, de la cual se detalla el medio de impugnación de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

"Presento este recurso de revisión, debido a que considero que el Sujeto Obligado realizó una entrega parcial de la información solicitada. En particular, debido a que la mayoría de los apartados sobre la nacionalidad y situación migratoria de la víctima no cuentan con información, por lo que resulta imposible saber si la totalidad de la información no recibida es relativa población migrante, solicitantes de asilo o refugiado, como se estableció en la solicitud. Solicito que se revoque la respuesta del Sujeto Obligado, para que así complemente su respuesta con la información omitida, aclarando si los incidentes fueron cometidos contra personas del grupo poblacional que mencioné anteriormente."

Derivado de lo anterior, me permito informarle que a través del Sistema Informático de Quejas (SIQ) se realiza el registro de las peticiones interpuestas ante esta defensoría, recabando información relativa de la persona agravada (nombre, sexo, ocupación, edad), las probables autoridades responsables, las conductas violatorias, las acciones violatorias, descripción de la queja, fecha de conclusión, causa de conclusión, entre otros datos.

[Imagen]

Ahora bien, conforme al artículo 85, fracción I, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, los datos mínimos para

el registro de una petición son: "nombre, apellidos, domicilios y, en su caso, número telefónico de la persona que ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos". En este sentido, le informo que, conforme a la modalidad de recepción de los asuntos, en algunas de las ocasiones no es posible determinar o conocer la nacionalidad de las personas migrantes. De esto, se desprende que en nuestras bases de datos no se cuentan con todos los registros relativos a la nacionalidad y situación migratoria de la persona peticionaria.

ESTADO	FECHA DE RECEPCIÓN	DEPENDENCIA	DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO	FECHA DE CANCELACIÓN	GRUPO	FECHA DE MONITORIA	GRUPO	FECHA DE MONITORIA	GRUPO
CONCLUIDO	2023/08/01	INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIONES	REVISIÓN DE HECHOS DE LA FAMILIA DE UNO DE LOS SUPLENTORES DE HECHOS DE PRESENTACIÓN EN SAN ANTONIO, OAXACA DE JUÁREZ, CON MIGRANTES Y PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS, GUARDIA NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIONES	2023/08/01	ALTO RENDIMIENTO		MIGRANTE		
CONCLUIDO	2023/08/01	INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIONES	IMPUESTO QUE SU HERMANO ES DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA Y QUE DESDE HACE 10 DÍAS SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIONES EN EL ESTADO DE OAXACA, SIN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA Y LOS HECHOS SE PRESENTAN EN LOS HECHOS DE LA FAMILIA DE UNO DE LOS SUPLENTORES DE HECHOS	2023/08/01	ALTO RENDIMIENTO		MIGRANTE		
CONCLUIDO	2023/08/01	INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIONES	REVISIÓN DE HECHOS DE LA FAMILIA DE UNO DE LOS SUPLENTORES DE HECHOS DE PRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA, SIN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA Y LOS HECHOS SE PRESENTAN EN LOS HECHOS DE LA FAMILIA DE UNO DE LOS SUPLENTORES DE HECHOS	2023/08/01	ALTO RENDIMIENTO		MIGRANTE		

Asimismo, me permito hacer de conocimiento del recurrente, que de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los Sujetos Obligados la información se proporcionará en estado en que se encuentre en los archivos, la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni entregarla conforme al interés de la persona solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en artículo 156, fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se SOBRESEA el recurso de revisión R.R.A.I/0141/2023/SICOM, derivado solicitud con el número de folio 2011725223000017.

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día ocho de febrero del mismo



año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en establecer si la respuesta del sujeto obligado resulta incompleta como lo señala la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información que refiere faltar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente solicitó al sujeto obligado, información sobre delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas, desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta.

Así, el Sujeto Obligado a través de la encargada de Archivo y Correspondencia, remitió un cuadro de texto con la información que dice localizó, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado realizó una entrega parcial de la información, pues en la mayoría de los apartados sobre nacionalidad y situación migratoria de la víctima, no cuenta con información.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través del área de Archivo y Correspondencia, manifestó que conforme a la modalidad de recepción de los asuntos, no es posible determinar o conocer la nacionalidad de todas personas quejasas. Asimismo, manifestó que, de acuerdo al artículo 85, fracción I, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, los datos mínimos para el registro de una petición son: "*nombre, apellidos, domicilios y, en su caso, número telefónico de la persona que ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos*"; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que

realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, conforme al motivo de inconformidad de la parte Recurrente, se depende que se inconforma por la información incompleta referente a la nacionalidad y situación migratoria de las personas migrantes referido en la solicitud de información.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De esta manera únicamente se analizará la respuesta otorgada respecto de los rubros motivo de la inconformidad. Así, conforme a lo requerido por la parte Recurrente, el sujeto obligado a través del área de Archivo y Correspondencia, proporcionó un cuadro de texto con los rubros “AÑO”, “DERECHO VIOLADO”, “LUGAR”, “FECHA”, “RAZA”, “IDENTIDAD DE GÉNERO”, “ETNIA”, “SEXO”, “NACIONALIDAD”, “DISCAPACIDAD”, “INDÍGENA”, “SITUACIÓN MIGRATORIA”, “CONDICIÓN SOCIAL” y “EDAD”, de los años 2017 al 2023, siendo que respecto del

rubro “*NACIONALIDAD*”, en algunos casos refiere establecer la nacionalidad de las personas victimas y en otros establece: “*LA BASE DE DATOS NO CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN*”. De la misma manera, respecto del rubro “*SITUACIÓN MIGRATORIA*”, en algunos casos refiere “*DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN*”, sin embargo, en otros casos refiere: “*LA BASE DE DATOS NO CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN.*”

En vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que a través de su Sistema Informático de Quejas, realiza el registro de las peticiones interpuestas, recabando información relativa de la persona agravada, así mismo que conforme al artículo 85 fracción I, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, los datos mínimos para el registro de una petición son nombre, apellido, domicilio y en su caso, número telefónico de la persona que ha sido o esta siendo afectada en sus derechos humanos.

Al respecto debe decirse que si bien como lo refiere el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 85 fracción I, de su Reglamento Interno, señala ciertos datos mínimos que debe recabar, también lo es que ello no quiere decir que esos datos sean los únicos con los que debe de contar, pues derivado de sus funciones y facultades, debe de contar con cierta información para llevar a adecuadamente dichas funciones; así mismo, conforme a la captura de pantalla del sistema informático que utiliza y que anexó a sus alegatos, se observa que existe el campo “Nacionalidad”, por lo que se infiere que en todos los casos que registra, debe de cubrir dicho campo:

22-02-2023		*Forma: Selecciona la forma...		10:51:29 AM	
*Nombre	C	Apellido P		Apellido M	
Edad		*Sexo	NI	Escolaridad	NO IDENTIFICADO
Leer/Escribir	NI			Ocupación	Selecciona una ocupaci...
Región		Distrito		Municipio	
Localidad		Estado/ País	OAXACA	Nacionalidad	MEXICANA
Domicilio		Código Postal		E-mail	
CURP		Estado civil	NO IDENTIFICADO	Religión	SN RELIGION
Orientación sexual	NO IDENTIFICADO	Identidad de género		Nivel socioeconómico	NO IDENTIFICADO
GrupoEtn	NINGUNO	*TipoPer	AMBOS	*Audiencia de	
Observaciones					El mismo
				Telefono/Celular	

De la misma forma, los artículos 51, 56 y 57 fracción III, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, establece que el sujeto obligado contará con defensorías especializadas, mismas que atenderán entre otras, temas de migrantes:

Artículo 51. Para el mejor cumplimiento de la protección y defensa de los derechos humanos, la Coordinación Operativa de las Defensorías contara con las siguientes áreas:

- I. Unidad de Dictamen,*
- II. Defensorías Adjuntas*
- III. Defensorías Especializadas*
- IV. Defensorías Regionales*

Artículo 56. Las Defensorías Especializadas con las que contara ésta Defensoría, darán atención a las siguientes temáticas.

- *Centros de reclusión*
- *Discriminación y diversidad sexual*
- *Equidad de género y atención de mujeres víctima de violencia*
- **Migrantes**
- *Niños y niñas, adolescentes y jóvenes*
- *Periodistas, comunicadores y defensores de derechos humanos*
- *Personas con discapacidad y adultos mayores*
- *Pueblo Afrodescendiente*
- *Pueblos indígenas*
- *Trata de Personas*

Artículo 57. las o los Defensores Especializados contaran con las siguientes atribuciones:

...

III. Registrar en el sistema establecido para ello, el estado que guarda el caso especializado que se atiende, para su revisión y conocimiento de la o el Coordinador Operativo de las Defensorías,

Es así que, si bien el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del área de Archivo y Correspondencia, también lo es que no se realizó la búsqueda en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información, por lo que resulta necesario que realice una búsqueda exhaustiva a efecto de localizar la información y entregarla a la parte Recurrente.

Ahora, para el caso de que esta no sea localizada, deberá realizar declaratoria formal de inexistencia, pues de conformidad con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia, tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo

requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta fundado, pues si bien en vía de alegatos el sujeto obligado, establece el motivo por el cual en algunos casos no cuenta con la información respecto a la “Nacionalidad” y Situación Migratoria”, también lo es que no se realizó la búsqueda en las diversas áreas que lo conforman, por lo que es necesario que realice una búsqueda exhaustiva a fin de localizar la información y en caso de que no cuente con dicha información, deberá realizar declaratoria de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda en las áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información de acuerdo a sus funciones y facultades respecto de los rubros “Nacionalidad” y “Situación Migratoria”, y en caso de no contar con la información, realice declaratoria de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia y la entregue a la Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.



Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. -Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. -Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0141/2023/SICOM.